

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA DE CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende por promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 5 Noviembre 1926.)

### Gobierno civil

de la

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.042

Recomendado por el Gobierno en diferentes ocasiones el pronto despacho de los expedientes administrativos y técnicos cuyos informes dependen de las oficinas del Estado, y habiendo observado este Gobierno cierta lentitud en la tramitación de muchos de ellos porque dependen muchas veces de informes o trámites de distintas oficinas, o de los Ayuntamientos de los pueblos de la provin-

cia, me veo obligado a publicar la presente Circular para que llegue a conocimiento de Alcaldes, Jefes de oficinas y servicios públicos de la misma y de cuantos funcionarios tengan relación con el despacho de asuntos bien sean de interés público o del particular relacionado con aquel, como si son de interés privado, la mayor diligencia, celo y actividad no debiendo retrasarse el despacho de ningún expediente, sea favorable o desfavorablemente, más del quinto día desde la fecha en que haya ingresado en la oficina respectiva o Ayuntamiento correspondiente.

Si la índole del asunto requiere precisa y legal dilación por ministerio de la ley, los plazos que ésta determina justificarán la demora, pero cumplidos estos debe darse curso al expediente sin tardanza alguna.

Cuando haya expedientes que necesiten estudio, confrontaciones o busca de datos, deberá ponerse en conocimiento de este Gobierno para evitar responsabilidades.

Estas serán exigidas, por incumplimiento de cuanto se dispone a los Jefes de oficinas públicas y a los Ayuntamientos que descuiden el cumplimiento de su cometido.

Los Ayuntamientos deberán tener en cuenta que el cumplimiento de cuanto se dispone, es inexcusable aunque no reciban las comunicaciones directamente del Gobernador, y lo sean por conducto de los Jefes de

los servicios públicos dependientes de este Gobierno.

De la negligencia o descuido que se observe de cuanto se ordena y dispone daré cuenta inmediata a la Superioridad, a fin de que tenga la debida sanción en cumplimiento de lo que ordena y dispone la Ley de Empleados públicos y demás disposiciones complementarias dictadas al efecto.

Córdoba 5 de Noviembre de 1926.  
—El Gobernador Civil, Luis María Caballo Lapidra.

Señores Jefes de las oficinas y dependencias del Estado en esta Provincia y Sres. Alcaldes de los diferentes Ayuntamientos de Córdoba.

Circular núm. 4.027

Según me comunica el Alcalde de Monturque en oficio fecha 3 de los corrientes, ha aparecido abandonada y sin dueño conocido una mula blanca, alzada, 1'45 de 12 a 14 años, hierro confuso nalga derecha, señales en el lomo del aparejo y en el encuentro derecho del arado pamona hemicortada, cola larga, herrada de las cuatro extremidades y repelosa.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 5 de Noviembre de 1926.—  
El Gobernador civil, Luis María Caballo Lapidra.

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Circular número 4.024

Por la Dirección General de Abastos, se comunica a esta Junta provincial, lo siguiente:

«Próxima la época del principio de la molturación de aceituna producida en el presente año, como en años anteriores ha de formarse la estadística correspondiente y con el fin de que el computo de datos que esa Junta ha de enviar a esta Dirección responda a un plan que facilite la obra, se acompaña un modelo de los estados quincenales que han de formalizarse, totalizados por partidos judiciales y V. E. ordenará para ello a los señores encargados o dueños de todos los molinos y fábricas de su jurisdicción presenten desde que empieza la molienda una declaración quincenal que comprenda la aceituna molida y el aceite obtenido y en cuanto al orujo que entre en fábrica y al aceite de orujo que se obtenga; advertirá a los fabricantes de la obligación que tienen de dar cuenta de las cantidades de pulpa que ingresen y del aceite que obtengan tan pronto empiecen sus operaciones, formulando declaraciones análogas para la aceituna y el aceite de la primera molienda.»

En su consecuencia los señores Alcaldes exigirán de los productores de aceite que quincenalmente presenten

en las respectivas Alcaldías, declaraciones autorizadas por el dueño o encargado del molino o fábrica, en la que consten los datos siguientes:

Mes.—Provincia.—Partido judicial.—Pueblo.—Nombre del molino o fábrica y quincena a que pertenece.—En estas relaciones se anotará por por cada día de la quincena, la cantidad de aceituna molturada y aceite obtenido de ella, con expresión de la calidad de ambos, agregándose a las sumas de cada quincena la de las anteriores, de tal modo que en cada hoja de declaración resulten los totales de aceituna molturada y aceite obtenido desde el principio de recolección hasta la fecha de la declaración.

Una vez reunidas las declaraciones correspondientes a cada quincena, todos los molinos o fábricas del término municipal, los Alcaldes formarán un estado resumen, con arreglo al modelo que oportunamente recibirán por correo, y lo remitirán a esta Junta con la mayor urgencia, dentro de los seis días siguientes a cada quincena.

Caso de que algún productor se negará a presentar su declaración el señor Alcalde me lo comunicará para imponerle la sanción correspondiente.

Siendo de gran interés que esta estadística se forme con la mayor exactitud, espero del reconocido celo de todos los señores Alcaldes de la provincia, le dediquen la mayor atención.

Los señores productores de aceite de oliva del partido judicial de Córdoba, que posean fábricas o molinos y hayan empezando la fabricación del mismo deberán pasarse por la Secretaría de esta Junta Provincial o de la Cámara Oficial Agrícola donde se les facilitarón las hojas estadísticas correspondientes, y lo mismo efectuarán los que sucesivamente hayan empezando la fabricación.

Los señores Alcaldes, exigirán así mismo a los dueños o Gerentes de las fábricas de extracción de aceite de orujo declaraciones quincenales de la cantidad de orujo que tengan entradas y aceite por ella producido, debiendo sumar las cantidades de cada quincena anteriores de tal modo que cada relación de el total de orujo en la fábrica y aceite producidos hasta la fecha de las mismas cuyas declaraciones me remitirán dentro de los seis días siguientes a cada quincena.

Los fabricantes del término de Córdoba presentarán sus declaraciones en la Secretaría de esta Junta dentro de los plazos señalados anteriormente.

Por la falta de presentación de las relaciones o la demora, no justificada se aplicarán las sanciones correspondientes a los contraventores.

Córdoba 4 de Noviembre de 1926.  
—El Gobernador-Presidente, Luis María Cabello Lapiedra.

## JEFATURA DE MINAS

MINAS

Número 8.735

Num. 4.040

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don José Gutiérrez Espinar, vecino de Sevilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 4 de Noviembre de 1926, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias de la mina denominada Espinar núm. 5 de mineral hierro, sita en el término de Hornachuelos y parage llamado Dehesa del Peñón y La Plata.

Cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador civil de 25 de Octubre de 1926, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el poste del kilómetro 14 de la carretera de Hornachuelos a San Calixto. Desde él se medirán al O. 43°30' S. 300 m. para la 1.ª estaca; de esta al N. 43°30' O. 300 y 2.ª; esta al E. 43°30' N. 300 y 4.ª y desde esta al O. 43°30' S. 300, hasta el punto de partida. Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Noviembre de 1926.—  
El Ingeniero jefe, Emilio Iznardi.

## Delegación de Hacienda

EN LA

provincia de Córdoba

TESORERIA-CONTADURIA

Anuncio

Núm. 4.026

En la *Gaceta de Madrid* del día 1.º del actual se publica el anuncio para la provisión por concurso, del cargo de Recaudador de la Hacienda vacan-

## Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

Documentación para la formación del Padrón para la cobranza del impuesto de

PLAGAS DEL CAMPO

creado por el artículo 17 de la Ley de 21 de Mayo de 1908.

DE VENTA EN ESTA IMPRENTA

te en la zona de Aranda de Duero provincia de Burgos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento manifestándose además que con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 14 de Enero de 1921 se admitirán en esta Delegación de Hacienda las instancias que en solicitud de dicho cargo se presente hasta el 24 del actual en que expira el plazo concedido para ello.

Córdoba 4 de Noviembre de 1926.  
—El Delegado de Hacienda, Manuel Danvila.

## JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.038

Edicto

Don Fernando Higuera Barrutia, Juez Municipal del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza se siguen autos juicio verbal civil a instancias de don Rodrigo Barasona y Fernández de Mesa, de esta vecindad contra don Juan Laborde Morell, de ignorado paradero o residencia, sobre cobro de setecientos treinta y cinco pesetas cincuenta céntimos, en cuyos autos se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio verbal el día siguiente hábil, al en que se cumplan ocho, a partir desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y diez horas de su mañana, en los estrados de este Juzgado, planta alta del Ayuntamiento de esta capital, citándose por medio del presente a dicho demandado don Juan Laborde Morell, para que con las pruebas de que intente valerse comparezca en dicho día y hora en este citado Juzgado, a celebrar el oportuno juicio, por sí o por medio de Procurador apoderado en forma, apercibiéndosele que de no verificarlo, se continuará el juicio en su rebeldía sin volver a citarlo, parándole el perjuicio correspondiente en derecho.

Y para que conste y sirva de citación a dicho demandado en forma se fija el presente y otros de igual tenor en Córdoba a veinte y nueve de Octubre de mil novecientos veinte y

seis.—Fernando Higuera.—El Secretario, Rafael López Cansinos.

CORDOBA

Núm. 4.035

Cédula de notificación

El Señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital, en providencia de hoy, dictada en el cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en el sumario seguido por hurto bajo el número trescientos noventa y seis del año mil novecientos veinte y cinco, contra Rafael Ferrezuelo Medina, cuyo actual paradero se ignora, ha mandado se haga saber a dicho individuo por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que la Audiencia de esta capital, en sentencia fecha siete de Septiembre del corriente año, lo ha declarado absuelto del delito por que se le acusaba.

Y para que sirva de notificación a dicho individuo por desconocido actual paradero se expide la presente en Córdoba a tres de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario, P. H. Rafael Fonseca.

BAENA

Núm. 4.037

Cédula de citación

En las diligencias de juicio de faltas acordado por la Superioridad en el sumario número cuarenta y seis del corriente año contra Baldomero Milena Almagro, natural de Colomera (Granada) vecino de Nueva Carteya en aquel entonces hoy de paradero desconocido, soltero, del campo de veintiocho años de edad, sobre amenazas comparecerá ante este Juzgado el día treinta del actual y horas de la doce en que tendrá lugar el juicio de faltas acordado; con la prevención que deno comparecer les parará perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Baena a dos de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario, José Ruiz.

## Ayuntamiento de Córdoba

Alcaldía-Presidencia

Núm. 4.044

Formulado el reparto para el cobro del 40 por 100 del gasto a que ascienden las obras de pavimentación de la calzada con losetas de asfalto comprimido y la totalidad de las del acarado llevadas a cabo en la calle Barroso, que deben satisfacer los dueños de las fincas enclavadas en esta vecindad, se anuncia que queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia (sección de Contribuciones especiales) por término de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia; aludido reparto con todos los antecedentes y bases del mismo así como la relación de los propietarios interesados con las cuotas individuales que se les asignan a fin de que durante el transcurso del referido plazo y siete días después puedan examinarlo y deducir y presentar por escrito ante mi Autoridad los llamados a contribuir por tal concepto, las reclamaciones que estimen pertinentes siempre que se funden en alguno o algunos de los motivos que taxativamente señala el artículo trescientos cincuenta y siete del vigente Estatuto municipal.

Córdoba 3 de Noviembre de 1926.  
—F. Santolalla.

## Ayuntamientos

ENCINAS REALES

Núm. 4.046

Edicto

Don José María González Ramírez,  
Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por la Comisión permanente se ha acordado llevar a efecto un suplemento de créditos importante 400 pesetas, para recrecer el capítulo de Beneficencia en su artículo 1.º, Suministro de medicinas a los pobres, que se encuentra casi agota-

do. Por el presente se advierte a este vecindario el derecho a reclamar que le asiste, el cual podrá ejercitar en el plazo de 15 días ante el Ayuntamiento pleno. Dicho plazo comenzará desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Encinas Reales 4 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, José M.º González.

DOÑA MENCIA

Núm. 4.029

Anuncio

La cobranza, en periodo voluntario, de los impuestos municipales sobre inquilinatos y sobre Carruajes y caballerías de lujo del actual ejercicio semestral de 1926, tendrá lugar todos los días hábiles desde el de la fecha hasta el 10 de Diciembre próximo, de 10 de la mañana a 4 de la tarde, en la oficina recaudadora a cargo de don Juan Navas Jiménez, calle Granada número 14.

Pasado dicho plazo, incurrirán los contribuyentes morosos automáticamente, sin más aviso, en el recargo de apremio que señala el Reglamento de 30 de Junio del corriente año dictado para la ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior.

Lo que se hace público por el presente, en Doña Mencía a 2 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Agustín Ortiz.

ADAMUZ

Núm. 4.047

Don José Luque González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento consuetudinario de esta villa.

Hago saber: Que formula lo el reparto para el cobro del importe total del gasto a que ascienden las obras de renovación y mejora de los acerados de las calles Grecia, Pósito, Pedro Galán Herrera y Juncal de esta población en la proporción de un metro quince centímetros de anchura, por la longitud de la fachada, que deben satisfacer los dueños de las fincas enclavadas en dichas calles; anunciase que queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; aludido reparto con los antecedentes bases del mismo, así como la relación de los propietarios interesados con las cuotas individuales que se les asignan a fin de que durante el transcurso del referido plazo y siete días después puedan examinarlo y deducir y presentar por escrito ante mi autoridad los llamados a contribuir por tal concepto las reclamaciones que estimen pertinentes siempre que se funden en alguno o algunos de los motivos que taxativamente señala el artículo trescientos cincuenta y siete del vigente Estatuto municipal.

Lo que se hace público por medio

del presente para general conocimiento.

Adamúz 4 de Noviembre de 1926.—  
José Luque.

VILLA DEL RIO

Núm. 4.031

Don Juan Torralba Montes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villa del Río.

Hago saber: Que hallándose aprobado por esta Comisión municipal permanente de mi presidencia, el proyecto de modificaciones al presupuesto del año corriente, para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el ejercicio económico 1927, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de 8 días hábiles en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen; cuyo plazo empezará al siguiente día del en que, este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En el citado periodo y otros 8 días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento, cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Villa del Río a 4 de Noviembre de 1926.—Juan Torralba.

— 16 —

## REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, con fuerza de ley, el adjunto Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Artículo 2.º El Estatuto de las Clases pasivas del Estado entrará en vigor el día 1.º de Enero de 1927.

Artículo 3.º La legislación anterior al Estatuto de las Clases pasivas del Estado continuará aplicándose en lo referente a los derechos pasivos de los empleados civiles y militares comprendidos en el artículo 1.º de dicho Estatuto, salvo lo prevenido especialmente en las disposiciones transitorias del mismo.

Artículo 4.º Quedan derogados todos los preceptos generales o especiales dictados con anterioridad al presente Decreto ley sobre derechos pasivos de los empleados civiles o militares comprendidos en los artículos 2.º y 3.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, salvo los casos en que en éste se dispone expresamente otra cosa.

Artículo 5.º El Estatuto de las Clases pasivas del Estado solo podrá ser modificado por disposiciones de carácter legislativo, debiendo hacerse en cada una expresa referencia al artículo o artículos modificados, cuya nueva redacción se consignará al efecto.

Artículo 6.º Cuando el número o importancia de las alteraciones introducidas en el texto del Estatuto así lo aconseje, el Ministerio de Hacienda deberá publicar uno nuevo refundido, a fin de que siempre se hallen comprendidos en un mismo Cuer-

— 13 —

trigen tiene derecho a consolidar una modesta situación económica de decoro social.

Funcionarios posteriores a 1.º de Enero de 1919. La Comisión distingue entre los actuales y los que en lo sucesivo ingresen. Respecto a los segundos, deriva el problema hacia nuevas normas que habrían de ser materia de un estudio técnico; para los primeros, propone un régimen de plena unificación, sensiblemente análogo al que aplica a los funcionarios actuales. El Gobierno discrepa parcialmente de la propuesta, y engloba en un mismo sistema a los funcionarios posteriores a 1.º de Enero de 1919 y los venideros. Desecha, quizás, la perspectiva de una organización técnico-actuarial a que por un porvenir más o menos próximo pudieran acogerse los funcionarios del mañana; pero perprocato de los casi invencibles escollos que antes de ultimar tal reforma habrían de interceptarse en el camino, prefiere adoptar un criterio práctico que, cuando menos, ofrezca a todo nuevo funcionario la seguridad de un derecho pasivo mínimo mejorable por su misma voluntad.

Y discrepa también el Gobierno al regular la situación de los funcionarios ya ingresados, pero posteriores a 1.º de Enero de 1919, porque no cree, como la Comisión entiende, que deban reconocerse los derechos pasivos plenos, aunque unificados, ya que esto aplazaría indefinidamente la disminución de la carga presupuestaria, que ha sido finalidad primordial en esta obra. Los funcionarios de que se trata han surgido a la vida administrativa sin derechos pasivos definidos, por serles aplicables el precepto legal de la ley de 1917, que dice que los funcionarios así civiles como militares, que ingresen en el servicio del Estado a partir de esta fecha, quedarán sujetos, en cuanto a sus derechos pasivos, a la ley que en su día se dicte, regulando esos

### Alcaldía Constitucional de Montoro

Núm. 4.010

Terminado el padrón para el cobro del impuesto con que atender a los gastos de previsión y extinción de las «Plagas del Campo», ordenado por la ley de 21 de Mayo de 1908 y disposiciones posteriores; queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de 8 días, a fin de que durante dicho plazo, pueda ser examinado por los contribuyentes, y deducir contra el mismo por escrito, las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas.

Montoro 3 de Noviembre de 1926.

—R. Garijo.

### POZOBLANCO

Núm. 4.030

Don Mario Cabrera Amor, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 del actual el anteproyecto de presupuesto formado por el señor Secretario para el ejercicio de 1927 se expone al público en la Secretaría del mismo para que durante el plazo de ocho días y ocho más pueda ser examinado por estos vecinos y formular

las reclamaciones que crean pertinentes.

Pozoblanco 4 de Noviembre de 1926.—Mario Cabrera.

### VALSEQUILLO

Núm. 4.014

Don Antonio Rodríguez Barbero, Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión del día de hoy por unanimidad se acordó aceptar en la forma en que están redactados los resultandos y considerandos en que se apoya el acuerdo de esta corporación del día diez del actual al aprobar provisionalmente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de mil novecientos veinticinco veintiseis y convertirlo en definitivo declarando exentos de responsabilidad, a los cuentadantes y que se anuncie al público, por medio de edictos a los efectos de los párrafos primero y segundo del artículo quinientos ochenta y uno del Estatuto municipal comunicándosele este acuerdo a los firmantes de las citadas cuentas todo por espacio de quince días.

Valsequillo a 31 de Octubre de 1926.

—Antonio Rodríguez.

### VILLANUEVA DEL REY

Núm. 4.013

### Edicto

Aprobado por la Comisión municipal

permanente el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el próximo ejercicio económico de 1927, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de 8 días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros 8 días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Villanueva del Rey a 2 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Juan Obrero.

### Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o

emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.034

AMARO CASTILLO Rafael, de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y tres años, domiciliado en Córdoba, calle Agua, 10 procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba para notificarle auto de procesamiento y practicar otras diligencias bajo apercibimiento de declararlo rebelde.

Córdoba cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.—El Juez de Instrucción Luis Jiménez Cervera.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio

mismos derechos». Y como tal ley no se ha dictado aún, es obvio que los funcionarios en cuestión carecen, hoy por hoy, de toda clase de derechos.

No sería lícito, sin embargo, desentenderse completamente de ese núcleo de funcionarios. El Estado tiene deberes mínimos de tutela para con sus empleados. De ahí el reconocimiento de unos derechos pasivos mínimos. No sería lícito tampoco privar a los interesados de la mejora de estos derechos, si a ella desearan contribuir con un personal sacrificio; y a esto responden los que en el Estatuto se llaman derechos pasivos máximos que equivalen al doble de los mínimos, y que están al alcance de los beneficiarios mediante el pago de un descuento del 5 por 100 sobre los sueldos percibidos. El tipo de descuento es uniforme y proporcional, y su cuantía inferior al coste de la mejora que en compensación garantiza el Estado. Este no ha de beneficiarse, por tanto, ni un solo céntimo, lo único que pretende es que el funcionario le ayude a costear una ampliación de derechos pasivos que gravitará desmedidamente sobre el Erario público. Como con toda probabilidad, simultáneamente podrá operarse una reducción en la contribución de utilidades que hoy grava las rentas de trabajo, la nueva carga no lo será tal en la mayoría de los casos. De otro lado, si el causante falleciese antes de consolidar el período de servicios efectivos que es preciso para dejar pensión, serán devueltas las cuotas satisfechas, en lo cual se advierte y remarca el carácter predominantemente social que el Estado sigue prestando al sistema, del que nunca habrá de lucrarse. El pago de las cuotas comenzará para los funcionarios actuales, el 1.º de Enero próximo, a pesar de lo cual se les abonarán los servicios ya prestados; para los de nuevo ingreso, el día de su posesión.

La estructura de los derechos pasivos de este grupo se asemeja grandemente a las ahora existentes, aunque su cuantía sea inferior y mayor su uniformidad. Los derechos pasivos de retiro y jubilación serán idénticos: los mínimos oscilarán entre 20 y

40 céntimos del sueldo regulador; los máximos, entre 40 y 80 céntimos. Las pensiones de viudedad y orfandad serán temporales cuando el causante haya servido diez o más años sin llegar a veinte, en los derechos mínimos, y vitalicias, en los máximos, si el causante sirvió al menos diez años. Las mínimas im- portarán 15 céntimos del sueldo regulador; las máximas, 25 céntimos. El sueldo regulador se fijará con referencia a los tres últimos años servidos por el causante; y en el abono de años de servicios se aplicará un criterio más sobrio que el que hasta ahora rigió: así, por ejemplo, por carrera, se abonará el número de años que realmente comprendan los estudios, seguidos hasta un máximo de seis, sin llegar nunca a los ocho, como hoy. El Estatuto de las clases pasivas del Estado entrará en vigor el día 1.º de Enero de 1927 aunque los derechos que de él deriven se adquirirán desde su publicación. Constituye un verdadero Código; y por ello, deroga toda la legislación anterior en la materia, con excepción de aquellas disposiciones que expresamente menciona como subsistentes.

El Estatuto no tendrá efectos retroactivos. De consiguiente los derechos adquiridos y consolidados con anterioridad, se respetan íntegramente.

En las disposiciones transitorias, el Gobierno, preocupado de la anómala situación en que se hallan los derechos pasivos del Magisterio primario, ordena el estudio de unas bases que puedan servir para remediarla de modo eficaz.

Tales son, Señor, las líneas fundamentales del nuevo régimen de Clases pasivas del Estado, que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de someter a la sanción de V. M.

Barcelona, 22 de Octubre de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA